



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0920/2020

Recomendación 058/2021

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados.....	5
VI. Derechos violados.....	5
Derecho a una adecuada Protección Judicial.....	5
VII. Reparación integral del daño	10
Recomendaciones específicas.....	12
VIII. RECOMENDACIÓN N° 058/2021	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 058/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 16 de octubre de 2020, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el escrito de queja signado por la C. V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Educación, por lo que a continuación se transcribe:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“...C. VI, de 58 años de edad, de ocupación docente... ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

...HECHOS: En el año 1998 fundé una escuela en [...] Tuxpan, Ver.; a partir del 14 de septiembre de 1999 me dieron la clave de la escuela, la cual es [...] y de nombre “Esc. Prim. [...]”, desde ahí se me dio el cargo de Directora Comisionada y la escuela era unitaria, yo era la responsable y no tuve ningún tipo de dilema con eso, hasta que el 02 de abril del año 2004 gracias a diversas quejas que en su momento presentó el Supervisor Escolar de ese tiempo se me quitó la Comisión de Directora del Plantel quedándome únicamente como Docente frente a los grupos de 5to y 6to grado, para el 25 de abril del 2005 me saca de la escuela y me pone a disposición de la Jefatura del Sector de SEV de Tuxpan, en donde se me da el cargo de Asesor Técnico Pedagógico, posteriormente en el mes de junio del 2005 presenté una demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en Xalapa por lo arriba manifestado, se llevó a cabo todo el procedimiento, conforme a la ley y para el año 2007 se expide el Laudo a mi favor, en donde no se llevan a cabo acciones por parte de la SEV para el cumplimiento del Laudo, es por esta situación, al ver el incumplimiento por parte de la SEV la Procuradora en varias ocasiones llevó a cabo los apercibimientos necesarios para que llevara a cabo el cumplimiento del Laudo en donde la SEV siempre presentaba amparos para no cumplir con lo [que] se establecía, cada año a partir del 2007 el Procurador del Tribunal presenta un requerimiento dirigido a la SEV con la finalidad de que se lleve a cabo el cumplimiento del Laudo y la SEV siempre termina presentando algún amparo o presentando oficios en donde aparentemente ya está lista la orden de mi reinstalación, el 17 de enero de 2013 volvió a salir otro Laudo emitido a mi favor al cual de igual manera no se le ha dado cumplimiento, el 09 de mayo de 2016 por medio del Jefe de Sector y del Supervisor Escolar me hicieron llegar una orden de presentación en donde se me manifestaba que debía de presentarme a tomar mi cargo de Directora Comisionada en la “Esc. Prim. [...]”, me manifestaron que debía presentarme a toma de posesión de mi cargo a partir del mes de mayo aun sabiendo que se encontraba una Directora Efectiva en la escuela, al día siguiente 10 de mayo de 2016 le di contestación y devolví la orden de presentación que se me había entregado, esto porque era incongruente que me dieran la orden de presentarme a tomar posesión cuando se encontraba en el plantel la Directora Efectiva, así se quedó el asunto hasta ese momento sin resolver, el 26 de noviembre de 2018 me entregaron un citatorio para presentarme el 27 de noviembre del 2018 en las instalaciones de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada en la ciudad de Xalapa a las 11:00 am, me presenté como ya se había acordado el 27 de noviembre de 2018, llego a la reunión con mi abogado en donde están presentes el Jefe de Sector 05 con residencia en Tuxpan, la Directora de la Escuela, el Jurídico de la SEV de nivel primaria y varios testigos, en esa reunión aparentemente íbamos a tratar de solucionar los dilemas que se habían presentado para así dar cumplimiento al Laudo emitido por el Tribunal, estuve aproximadamente 30:00 minutos en la sala donde se tendría que llevar a cabo la reunión, cuando apareció una de las asistentes de la Directora General quien al hacer uso de la voz comenzó a hacer una remembranza de todo el proceso que yo había llevado a cabo para la recuperación de mi cargo de Directora del plantel con la finalidad de hacerme quedar mal ante los presentes, mi abogado al ver esto manifestó que esa no era la finalidad de la reunión, por lo que al ver que la Directora General de Educación Primaria quien era la que me había citado no se encontraba presente, mi abogado me recomendó retirarnos de la reunión ya que ella era la que tenía que dar fe de lo que se debía de acordar en dicha reunión, de nuevo no se le dio cumplimiento al Laudo, en el mes de diciembre del 2018 recibí una copia del acta de comparecencia de la cita del 27 de noviembre del 2018, en donde se manifestaban algunas de las acciones y temas aparentemente hablados en dicha reunión los cuales son totalmente falsos

ya que como lo mencioné antes la autoridad que debía dar fe y solución al dilema no se encontraba y fui agredida en mi persona por una de sus asistentes quien me quería hacer quedar mal ante los presentes, en el mes de octubre de 2019 se presentó en Tuxpan el Director Jurídico de Primarias Federalizadas [...] quien tenía actividades en Tuxpan, posterior a sus actividades se presentó en mi centro de trabajo y me dijo que me iba a dar posesión de la escuela, yo le manifesté que no podía aceptar ya que en el Tribunal me había dicho que para que el procedimiento fuera conforme a la ley la orden de posesión de cargo tenía que haber pasado primero para revisión al Tribunal y que por lo tanto no podía aceptar el cargo, él muy persuasivo me intentó convencer pero yo ya me había informado de cómo se tenía que llevar a cabo el proceso, por no aceptar la posesión el Licenciado [...] me levantó un acta que constatará que no había aceptado el cargo, eso fue lo último que se ha realizado por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz para aparentemente resolver mi situación, sin que al momento se lleve a cabo lo establecido en el Laudo, es por lo anterior que acudo ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos...”(Sic.)²

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.

² Fojas 3-4 del expediente.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo. El 17 de enero de 2013, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (TCA) dictó Laudo en el Juicio Laboral [...], y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

- 8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Si la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de la C. V1, al incumplir el Laudo emitido el 17 de enero de 2013 por el TCA, en el Juicio Laboral [...].

IV.Procedimiento de investigación

- 9. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:
 - Se recabó la queja de la C. V1.
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
 - Se solicitaron informes en vía de colaboración al TCA.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

- a) La Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de la C. VI, al incumplir el Laudo emitido el 17 de enero de 2013 por el TCA, en el Juicio Laboral [...].

VI.Derechos violados

Derecho a una adecuada Protección Judicial

11. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁴. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.
12. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución⁵.
13. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

⁴ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

14. Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.
15. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas⁶.
16. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha sido creado⁷. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.
17. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable⁸.
18. En el caso *sub examine*, el 17 de enero del 2013, el TCA dictó un Laudo a favor de la C. VI dentro del Juicio Laboral [...]. En éste, condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz “...1.- al cumplimiento del oficio número [...], de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Profesor [...], y dirigido al Profesor [...], encargado de la Inspección General del Sector Educativo número 05, mediante el cual autorizan que quede bajo la responsabilidad de la actora la Escuela Primaria “[...]” con clave [...], turno matutino, en el Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz y, derivado de lo anterior, 2.- a su reubicación como Directora Comisionada en el centro de trabajo situado en la Escuela Primaria “[...]” con clave [...], turno matutino, en el Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz...”(Sic.).

⁶ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

19. Sin embargo, a pesar de que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la Secretaría de Educación de Veracruz para que dé cumplimiento a dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado.
20. Para determinar si la demora de más de 8 años en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia⁹.
21. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena a la Secretaría de Educación de Veracruz a la reinstalación de la C. V1. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento a través de diversos escritos¹⁰.
22. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las copias certificadas del Juicio Laboral [...] enviadas por el TCA, se advierte que ha requerido el cumplimiento del Laudo a la Secretaría de Educación de Veracruz en cinco ocasiones¹¹. Incluso se ha impuesto el medio de apremio establecido en el artículo 198 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz¹² mediante acuerdo de 24 de mayo de 2016¹³. Sin embargo, la Secretaría de Educación de Veracruz se ha negado a cumplimentar el Laudo.
23. Por su parte, la autoridad responsable manifestó ante este Organismo que dio cumplimiento al Laudo con el nombramiento de la C. V1 con número [...], de fecha 20 de septiembre de 2020 (Sic.), signado por la Directora General de Educación Primaria Federal y presentado a la autoridad jurisdiccional mediante escrito de 09 de diciembre de 2019, para que se entregara a la

⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

¹⁰ La actora en el Juicio Laboral 875/2005-III, ha impulsado la ejecución del Laudo mediante escritos de fechas: 18 de junio de 2013, 08 de mayo de 2014, 30 de junio de 2014, 19 de septiembre de 2014, 16 de enero de 2015, 16 de marzo de 2016, 29 de abril de 2016, 31 de agosto de 2016, 15 de mayo de 2017, 27 de septiembre de 2017, 05 de junio de 2018, 06 de febrero de 2019, 28 de agosto de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 30 de septiembre de 2020.

¹¹ En fecha 04 de diciembre de 2014, 15 de octubre de 2015, 27 de abril de 2016, 05 de junio de 2018 y 06 de febrero de 2019 se llevaron a cabo diligencias de requerimiento.

¹² "...Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción..."

¹³ Copias certificadas del Juicio Laboral 875/2005-III. Foja 190 del expediente.

parte actora. Con ello, afirma que realiza todas las gestiones tendientes al cumplimiento del Laudo.

24. Al respecto, de las constancias que integran el Juicio Laboral [...] este Organismo observa que el nombramiento con número [...] ¹⁴, expedido a la C. V1 es de fecha 20 de septiembre de 2019 y no del año 2020 como lo informó la Secretaría de Educación de Veracruz. En éste se detalla el puesto de “Maestro de grupo de Primaria, Foráneo” en el centro de trabajo [...] con clave [...], y en la parte inferior del documento, previo a la firma de la Directora General de Educación Primaria, se advierte lo siguiente: “...**Notas Importantes:** 1. *Usted dispone de hasta tres días hábiles a partir de la fecha de expedición de este documento para presentarse a laborar, en caso contrario, quedará sin efecto su nombramiento...*”(Sic.).
25. En ese sentido, esta Comisión advierte que el nombramiento número [...] de 20 de septiembre de 2019, presentado por la Secretaría de Educación de Veracruz ante el Órgano Jurisdiccional hasta el 09 de diciembre de 2019, además de no corresponder al puesto de Directora Comisionada, quedó sin efectos desde el 26 de septiembre de 2019, de acuerdo con la Nota Importante número 1.
26. Por lo anterior, a través del escrito recibido en esta Comisión Estatal el 20 de mayo de 2021, la C. V1 manifestó que fue citada en las instalaciones del TCA el 24 de febrero de 2021, para recibir el nombramiento número [...]; sin embargo, al tenerlo a la vista pudo observar que presentaba muchas incongruencias. Así mismo, señaló lo siguiente: “...*puedo afirmar que dicha orden de presentación fue entregada de manera dolosa y mala fe por parte de la Autoridad Educativa y es visible que la demandada no piensa cumplir con el Laudo emitido el 17 de enero de 2013, ordenado por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz...*”(Sic.)¹⁵.
27. Finalmente, la C. V1 remitió copias de las constancias relativas a las audiencias realizadas el 24 de febrero y 28 de abril del año en curso¹⁶ dentro del Juicio Laboral [...].
28. De estas se advierte que, en la audiencia de 24 de febrero de 2021, el apoderado legal de la parte actora manifestó que no era voluntad de su representada aceptar el nombramiento en virtud de que no cumplía con lo ordenado en el Laudo¹⁷. Por ello, el Órgano Jurisdiccional acordó tenersele

¹⁴ Foja 549 del expediente.

¹⁵ Fojas 605-606 del expediente.

¹⁶ Fojas 607-611 del expediente.

¹⁷ “...**SEGUNDO.** Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ:** 1.- al cumplimiento del oficio número 2742, de fecha catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Profesor Hipólito Olivier

- por no aceptada, a la Secretaría de Educación de Veracruz, la orden de presentación con número [...].
29. Además, por acuerdo de 28 de abril de 2021, el TCA determinó requerir a la Secretaría de Educación de Veracruz para que en un término de tres días hábiles, informara y acreditara con los documentos idóneos y fehacientes, las gestiones que se encuentra implementando para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Laudo de fecha 17 de enero de 2013.
30. Sin embargo, en fecha 10 de agosto de 2021, esta Comisión recibió el oficio [...], signado por el Jefe del Departamento Contencioso de la Secretaría de Educación de Veracruz con el que informó que el puesto que reclama la actora se encuentra ocupado por otra persona con el nombramiento de Directora Efectiva, por haber ganado el concurso de oposición que marca la Ley General de Servicio Profesional Docente, lo que hace imposible dar cumplimiento material al Laudo.
31. Respecto a lo argumentado por la Secretaría de Educación de Veracruz, esta Comisión observa que la Ley General del Servicio Profesional Docente entró en vigor el 12 de septiembre de 2013¹⁸; es decir, posterior a que el Órgano Jurisdiccional emitiera el Laudo dentro del Juicio Laboral [...]. En ese sentido, la situación que actualmente guarda el puesto en el que debe reinstalarse a la C. V1, es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Veracruz, quien está vinculada a acatar el Laudo, del cual tenía conocimiento previo a otorgar el puesto a una tercera persona¹⁹.
32. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral [...], promovido por la C. V1, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

Pérez, y dirigido al Profesor Héctor Contreras Aguilar, encargado de la Inspección General del Sector Educativo número 05, mediante el cual autorizan que quede bajo la responsabilidad de la actora la Escuela Primaria "Joaquín Baranda" con clave 30DPR5490D, turno matutino, en el Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz y, derivado de lo anterior, 2.- a su reubicación como Directora Comisionada en el centro de trabajo situado en la Escuela Primaria "Joaquín Baranda" con clave 30DPR5490D, turno matutino, en el Municipio de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz..."(Sic.).

¹⁸ Transitorio Único de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, página 2061, tesis: I.4o.A.34 A (10ª.), de rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO CONSISTE EN REINSTALAR AL QUEJOSO EN EL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ANTES DEL ACTO LESIVO DE DERECHOS, EL HECHO DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE OCUPADO POR UN TERCERO NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO INSUPERABLE QUE LO HAGA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE.

VII.Reparación integral del daño

33. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

34. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

36. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

RESTITUCIÓN

37. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al Laudo dictado dentro del Juicio Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por la C. VI.

SATISFACCIÓN

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
39. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
40. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los

derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
43. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de ese Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 058/2021

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de la C. V1 y realice los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento a la brevedad posible al Laudo dictado dentro del Juicio Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, promovido por la C. V1.

C) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

D) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

E) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de la C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno,

se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a la C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez